

por no ser conforme a Derecho en lo que concierne a la sanción impuesta que se deja reducida a la cifra de 25.000 pesetas.

Segundo.—No hacer especial pronunciamiento en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla, en sus propios términos, la precitada sentencia.

Madrid, 19 de noviembre de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Política Alimentaria.

29118 *ORDEN de 30 de noviembre de 1993 por la que se aprueba la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Guijuelo» y su Consejo Regulador.*

El Reglamento de la Denominación de Origen «Guijuelo» y su Consejo Regulador fue aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 10 de junio de 1986.

Ante la entrada en vigor del Reglamento comunitario número 2081/92, de 14 de junio, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios y de la necesidad de adaptar al mismo el Reglamento de la Denominación de Origen «Guijuelo», el Pleno del Consejo Regulador estimó conveniente solicitar la modificación de algunos artículos del Reglamento vigente.

Vista la solicitud del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Guijuelo», que se ajusta a lo dispuesto en la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, y de acuerdo con las Comunidades Autónomas de Castilla y León, Extremadura, Castilla-La Mancha y Andalucía.

En su virtud dispongo:

Artículo único.—Se aprueba la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Guijuelo» y su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 10 de junio de 1986, que figura como anexo a la presente disposición.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 19, 22 y 37 de la Orden de 10 de junio de 1986 de la Denominación de Origen «Guijuelo» y su Consejo Regulador.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de noviembre de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Se modifican, dándose nueva redacción, en su caso, los artículos 4; 8; 17; 18; 23, apartado 2; 25, apartado 1; 26; 29; 32; 33; 38; 41, apartado 4; 43; 44; 52 de la Denominación de Origen «Guijuelo» y su Consejo Regulador, que figura en el anexo de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 10 de junio de 1986.

El artículo 4.º queda redactado de la forma siguiente:

1. La zona de producción de cerdos cuyas extremidades posteriores (o perniles) y anteriores son aptas para la elaboración de jamones y paletas amparados por la Denominación de Origen está constituida por las dehesas de encina y alcornoque y por los terrenos que puedan optar a esta explotación en los que sea tradicional la cría y engorde del cerdo ibérico, pertenecientes a las comarcas agrícolas que se relacionan:

Castilla y León

Salamanca: Comarcas de Vitigudino, Ledesma, Salamanca, Fuente de San Esteban, Alba de Tormes, Ciudad Rodrigo, La Sierra y Peñaranda de Bracamonte.

Ávila: Comarcas de Piedrahíta-Barco, Arévalo y Ávila.

Zamora: Comarcas de Duero Bajo y Sayago.

Segovia: Comarcas de Cuellar.

Extremadura

Cáceres: Comarcas de Cáceres, Trujillo, Brozas, Valencia de Alcántara, Logrosán, Navalmoral de la Mata, Jaraíz de la Vera, Plasencia, Hervás y Coria.

Badajoz: Comarcas de Alburquerque, Mérida, Don Benito, Puebla Alcocer, Herrera del Duque, Badajoz, Almendralejo, Castuera, Olivenza, Jerez de los Caballeros, Llerena y Azuaga.

Andalucía

Sevilla: Comarcas de Sierra Norte.

Córdoba: Comarcas de Los Pedroches, La Sierra y Campiña Baja.

Huelva: Comarcas de La Sierra, Andévalo Occidental y Andévalo Oriental.

Castilla-La Mancha

Ciudad Real: Comarcas de Montes Norte y Montes Sur.

Toledo: Comarcas de Talavera y La Jara.

2. El Consejo Regulador podrá proponer al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la ampliación de esta zona a aquellas comarcas y/o municipios donde la existencia de una explotación ganadera dedicada a la cría o engorde del cerdo ibérico lo solicite, concurriendo en ellas los factores de tipo climático, técnico y humanos adecuados.

El artículo 8.º queda redactado de la forma siguiente:

1. Para que las piezas resultantes del sacrificio del cerdo puedan quedar amparadas por la Denominación de Origen, los mataderos en los que se practiquen tales operaciones han de estar ubicados en la zona de elaboración que fija el artículo 11.2, y deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento, y en el Reglamento de Régimen Interior.

2. Estos mataderos deberán reunir las condiciones técnico-sanitarias exigidas en la legislación vigente, y en ellos permanecerá el cerdo, antes de su sacrificio, un tiempo no inferior a doce horas, con el fin de eliminar la fatiga del transporte y asegurar un nivel mínimo de las reservas del glucógeno muscular.

El sacrificio y despiece de cerdos pertenecientes a piaras inscritas no podrá ser simultaneado al de otros animales no inscritos.

El Consejo Regulador llevará una relación de todos aquellos mataderos en los que se sacrifican cerdos cuyas extremidades podrán optar a ser amparadas en esta Denominación de Origen.

En dicha relación figurará el nombre de la empresa, localidad y zona de emplazamiento, características técnicas de la maquinaria y cuantos datos considere necesarios el Consejo Regulador para la perfecta identificación y catalogación de la industria.

3. El sacrificio del animal se hará por el sistema clásico u otros sistemas que permitan el más completo desangrado.

4. El oreo del canal se realizará en ambiente natural o controlado o con arreglo a la norma sanitaria vigente.

5. Una vez obtenidas las extremidades de los cerdos, éstas estarán controladas según la normativa sanitaria vigente.

6. Los mataderos llevarán un Libro de acuerdo con el modelo adoptado por el Consejo Regulador, en el que para todos y cada uno de los días que se destinen en sus instalaciones al sacrificio de cerdos inscritos figurarán los siguientes datos: Nombre y domicilio del propietario de los cerdos sacrificados, con expresa indicación de su raza, así como el número de unidades de perniles y extremidades anteriores que se hayan obtenido y los números de los sellos que les han sido adjudicados. También se anotará el nombre y domicilio de los secaderos a los que van a ir destinados.

7. Presentarán al Consejo Regulador, dentro de los diez primeros días de cada mes, una declaración en la que se reflejarán todos los datos del mes anterior que figuren en el Libro.

El artículo 17 quedará redactado de la forma siguiente:

1. Por el Consejo se llevarán los siguientes registros:

- Registro de Ganaderías de cría.
- Registro de Ganaderías de engorde.
- Registro de secaderos.
- Registro de bodegas.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deban reunir las piaras, mataderos y locales de elaboración.

4. La inscripción en estos registros no exime a los interesados de sus obligaciones respecto a aquellos registros que con carácter general están establecidos y, en especial, en el Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias, cuya certificación deberá acompañarse a la solicitud de inscripción en el Consejo Regulador.

El artículo 18 quedará redactado de la forma siguiente:

1. En el Registro de Ganaderías de cría se inscribirán todas aquellas que estando situadas en la zona de producción son destinadas a la cría de cerdos que pueden suministrar piezas para la elaboración de productos amparados.

2. En el Registro de Ganaderías de engorde se inscribirán todas aquellas que estando situadas en la zona de producción se dediquen al cebado de los cerdos que puedan suministrar piezas para la elaboración de producto amparado.

3. En la inscripción figurará el nombre del propietario, domicilio, término municipal donde radiquen las instalaciones permanentes, número de cabezas que componen la pira clasificadas por razas y con expresa indicación de sementales, cerdas de vientre, animales de engorde y cuantos datos se consideren necesarios para la calificación, localización y adecuada identificación de la ganadería inscrita.

4. La inscripción de determinada ganadería en el Registro de la denominación de origen «Guijuelo» no excluye su posible inscripción en otra denominación de origen, si en las zonas de producción de ambas denominaciones existe superposición parcial o total de su área geográfica.

El artículo 23, apartado 2, quedará redactado de la forma siguiente:

2. Los Servicios de Control del Consejo Regulador efectuarán inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

El artículo 25 quedará redactado de la forma siguiente:

1. En los locales inscritos destinados a secaderos o bodegas deberán estar separados o diferenciados, durante todo el proceso de elaboración, las piezas susceptibles de ser amparadas por la Denominación de Origen de aquellas otras que no puedan optar a la misma.

2. Las firmas que tengan secaderos o bodegas inscritos sólo podrán tener almacenadas las extremidades del cerdo, jamones y paletas en los locales declarados en la inscripción.

El artículo 26 quedará redactado de la forma siguiente:

Los nombres con que figuran inscritos en el Registro de secaderos y bodegas, así como las marcas, símbolos, emblemas y leyendas publicitarias o cualquier tipo de propaganda utilizados no podrán ser empleados, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de jamones y paletas no amparados por la denominación de origen «Guijuelo».

El artículo 29 quedará redactado de la forma siguiente:

Toda expedición de extremidades de cerdos, jamones y paletas, que tenga lugar entre firmas inscritas deberá ir acompañada por un documento de circulación expedido por el Consejo Regulador. En este documento quedarán reflejados los números que figuran en los sellos de las extremidades del cerdo o precintos de los jamones y paletas.

El artículo 32 quedará redactado de la forma siguiente:

1. Las personas físicas o jurídicas titulares de ganaderías, secaderos y bodegas vendrán obligadas a cumplir con las siguientes formalidades:

a) Todos los titulares de ganaderías de cría inscritas presentarán al Consejo Regulador, en la primera quincena de cada trimestre, declaración del número de cerdos de cría, que cumpliendo lo establecido en el artículo 5 de este reglamento hayan nacido en el trimestre anterior, así como el número de estos animales expedidos a las granjas de engorde inscritas, con el nombre y domicilio de éstas.

b) Todos los titulares de las ganaderías de engorde presentarán al Consejo Regulador en la primera quincena de cada trimestre declaración del número de animales destinados al engorde así como el número de cerdos que una vez cebados han sido expedidos a los mataderos, adjuntando el nombre y domicilio de éstos.

c) Todas las firmas inscritas en el Registro de Secaderos:

1) Llevarán un Libro, de acuerdo con el modelo adoptado por el Consejo Regulador, en el que para todos y cada uno de los días que se destinen

en sus instalaciones a la curación de jamones y paletas procedentes de cerdos inscritos, figurarán los siguientes datos: Matadero de procedencia, número de unidades que inician el proceso de curación, número de unidades que finalizan este proceso y número de unidades que se expiden a las bodegas, con el nombre y domicilio de éstas. En todos los casos el número de unidades vendrá diferenciado en dos grupos según correspondan a pernils o a extremidades anteriores, quedando las piezas individualizadas por el número que figure en su sello.

2) Presentarán al Consejo Regulador, dentro de los diez primeros días de cada mes, una declaración en la que quedarán reflejados todos los datos del mes anterior que figuran en el libro.

d) Todas las firmas inscritas en el Registro de Bodegas:

1) Llevarán un Libro, de acuerdo con el modelo adoptado por el Consejo Regulador, en el que para todos y cada uno de los días que se destinen a la maduración de jamones y paletas procedentes de secaderos y cerdos inscritos, figurarán los siguientes datos: Secadero de procedencia, número de unidades que inicia el proceso de maduración, número de unidades que finalizan este proceso y número de jamones y paletas de Guijuelo, diferenciados por clases e individualizados por el número del precinto que les adjudique el Comité de Calificación que se expiden en el mercado.

El número de unidades que inician y finalizan el proceso de maduración vendrá diferenciado en dos grupos según se trate de jamones o de paletas, quedando las piezas individualizadas por el número que figura en el sello.

2) Presentarán al Consejo Regulador, dentro de los diez primeros días de cada mes, una declaración en la que quedarán reflejados todos los datos del mes anterior que figuran en el Libro.

2. Las declaraciones mensuales de secaderos y bodegas y trimestrales de ganaderías se presentarán por duplicado en los formularios establecidos por el Consejo Regulador, uno de cuyos ejemplares será devuelto al declarante como garantía de su presentación, quien lo conservará a disposición de los Servicios de Inspección del Consejo durante un plazo de cinco años.

3. Las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma global, sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción a esta norma por parte del personal afecto al Consejo será considerada como falta muy grave.

El artículo 33 quedará redactado de la forma siguiente:

1. Toda extremidad del cerdo, jamón o paleta, que por cualquier causa presente defectos, alteraciones sensibles, o que en su producción se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o los preceptos de elaboración señalados por la legislación vigente, será descalificado por el Pleno del Consejo Regulador a la vista de los informes del Comité de Calificación, lo que llevará consigo la pérdida de la Denominación de Origen, o del derecho a la misma en caso de productos no definitivamente elaborados. También serán descalificados los jamones y paletas cuyos pesos sean inferior a 4,5 y 3,5 kilogramos, respectivamente.

2. La descalificación de las extremidades del cerdo, jamones y paletas podrá ser realizada por el Pleno del Consejo Reguladora a la vista de los informes del Comité de Calificación en cualquier fase de su elaboración y a partir de la iniciación del expediente de descalificación deberán permanecer en locales independientes, inmovilizados y debidamente controlados por los Servicios de Inspección del Consejo Regulador. El Consejo Regulador determinará, mediante resolución, el destino de los productos descalificados, el cual en ningún caso podrá ser transferido a otra instalación inscrita en el registro del Consejo.

3. En el momento de la descalificación los Servicios de Inspección inutilizarán el sello numerado y, también en su caso, retirarán el precinto.

El artículo 38 quedará redactado de la forma siguiente:

El Consejo Regulador estará constituido por:

a) Un Presidente designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a propuesta del Consejo Regulador.

b) Un Vicepresidente designado en la misma forma que el Presidente.

c) Cuatro Vocales en representación del sector ganadero y cuatro Vocales en representación del sector industrial. La elección se realizará de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

d) Las Administraciones implicadas en este Consejo Regulador podrán nombrar un Delegado que asistirá a las sesiones del mismo con voz pero sin voto.

2. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular.

3. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa se procederá a designar sustituto en la forma establecida si bien la gestión del nuevo Vocal sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo.

5. El plazo para la toma de posesión será como máximo, de un mes, a contar desde la fecha de su designación.

6. Causará baja el Vocal que durante el período de vigencia en su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma a que pertenezca.

Igualmente causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas o por causar baja en los Registros de la Denominación de Origen.

El artículo 41, apartado 4, quedará redactado de la forma siguiente:

4. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente que estará formada por el Presidente y tres Vocales, garantizando en todo caso la representación del sector ganadero y del sector industrial, designados por el Pleno del Organismo. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordará también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que celebre.

El artículo 43 quedará redactado de la forma siguiente:

1. Por el Consejo se establecerá un Comité de Calificación formado por tres expertos, que tendrá como cometido informar sobre la calidad de los jamones y paletas que sean destinadas al mercado, tanto nacional como internacional.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Comité podrá contar con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

2. El Pleno del Consejo a la vista de los informes del Comité de Calificación resolverá lo que proceda y, en su caso, la descalificación de los jamones y paletas en la forma prevista en el artículo 33. Contra resolución del Consejo Regulador cabrá recurso de alzada en el plazo de quince días ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. Por el Consejo Regulador se dictarán las normas para la constitución y funcionamiento del Comité de calificación.

El artículo 44 quedará redactado de la forma siguiente:

1. La financiación de las obligaciones del consejo se efectuará con los siguientes recursos:

- 1.º Subvenciones, legados y donativos que reciban.
- 2.º La cantidad recaudada de la aplicación de las exacciones parafiscales que establece el artículo 90 de la Ley 25/1970.
- 3.º Los bienes que constituyen su patrimonio y rentas del mismo.
- 4.º Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños o perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representan.

2. Las cantidades a percibir por el cobro de las exacciones parafiscales se establecen como sigue:

- a) Exacción anual de cada cerda reproductora.
- b) Exacción sobre cada cerdo para el que se solicita ir al matadero acogiéndose a la Denominación de Origen.
- c) Exacción sobre los productos amparados.
- d) Exacción por derecho de expedición de certificados de origen, visados de facturas y ventas de precintos.

Las bases de las exacciones a cobrar son:

1. El producto del valor medio de cada cerda, durante la campaña precedente, por el número de cerdas inscritas a nombre de cada interesado.
2. El producto del valor medio de cada cerdo, durante la campaña precedente, por el número de cerdos para los que se solicita ir al matadero acogiéndose a la Denominación de Origen.
3. El valor resultante de multiplicar el precio medio en la campaña precedente, de la unidad de producto acabado amparado por la Denominación de Origen, por el número de unidades expedidas.

Los tipos serán respectivamente:

- Para los apartados a) y b), el 1 por 100.
 Para el apartado c), el 1,5 por 100.
 Para el apartado d), 100 pesetas, más el importe del impreso, y el doble del valor de coste para los precintos.

Los tipos impositivos podrán variarse por la Dirección General de Política Alimentaria a propuesta del Consejo Regulador, cuando las necesidades presupuestarias del Consejo así lo exijan y siempre que se ajusten a los límites establecidos en la Ley 25/1970.

En el artículo 52, c) se añadirá el apartado 11, que dirá textualmente:

El impago de las exacciones parafiscales a que se refiere el artículo 44 del presente Reglamento, por parte de los sujetos pasivos de cada una de dichas exacciones.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

29119 *ORDEN de 22 de noviembre de 1993 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 1.402/1991, promovido por don Luis López Puertas.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia, con fecha 9 de marzo de 1993, en el recurso contencioso-administrativo número 1.402/1991 en el que son partes, de una, como demandante, don Luis López Puertas, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la resolución presunta del Ministerio para las Administraciones Públicas, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública de fecha 15 de julio de 1988, sobre compatibilidad.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 1.402/1991 interpuesto por la representación procesal de don Luis López Puertas, contra la resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de 15 de julio de 1988, descritas en el primer Fundamento de Derecho, por ser en los extremos examinados, conforme el Ordenamiento Jurídico y, en tal carácter, la confirmamos y ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales en esta Sentencia, contra la que no cabe recurso de casación.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo VV. II.

Madrid, 22 de noviembre de 1993.—El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992 «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres.: Subsecretario y Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

29120 *ORDEN de 22 de noviembre de 1993 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el recurso contencioso-administrativo 1.795/1992, promovido por doña Juana González Movellán.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, ha dictado sentencia, con fecha 9 de julio de 1993,